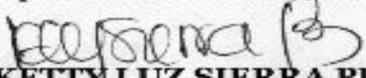


Expediente N°23.001.33.33.007.2014-00274-00. Montería, catorce (14) de octubre de 2016. Al despacho del Señor Juez, informando que a folio 173 del expediente se encuentra escrito allegado por la parte demandante, Doctor Aly David Díaz Hernández, apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita liquidación de costas y agencias en derecho, por Secretaría se realizó la liquidación solicitada (fl.175). Para que provea.


KETTY LUZ SIERRA PEREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

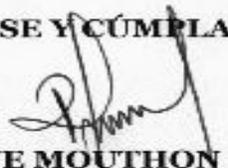
Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°: 23.001.33.33.007.2014-00274
Demandante: Fredy Manuel Madera Sánchez
Demandado: Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería;

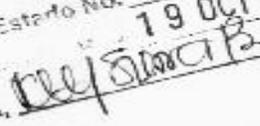
RESUELVE:

Apruébese la liquidación de las costas y agencias en derecho a favor de la parte demandante por la suma de dos millones quinientos sesenta y nueve mil ochocientos dos pesos (\$2.569.802), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 137 a las partes
19 OCT 2016 a las 8 A.M.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.007.2014-00109

Demandante: Josefina del Carmen Priolo Gómez

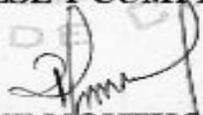
Demandado: Administrativa Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

Visto el informe secretarial, y para continuar el trámite ordinario del proceso, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería

DISPONE:

1. Incorporar al expediente la prueba documental visible a folio 114 del informativo procesal.
2. Correr traslado común a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 137 a las partes de la anterior providencia, H. 19 OCT 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, lee Sierra B

Expediente N°23.001.33.33.007.2014-00340-00. Montería, dieciocho (18) de octubre de 2016. Al despacho del Señor Juez, informando que a folio 182 del expediente se encuentra escrito allegado por la parte demandante, Doctor Jorge Eliecer Nieves Herazo, apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita liquidación de costas y agencias en derecho, por Secretaría se realizó la liquidación solicitada (fl.184). Para que provea.

Ketty Luz Sierra Perez
KETTY LUZ SIERRA PEREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°: 23.001.33.33.007.2014-00340
Demandante: Edwin Álvarez Peñafiel
Demandado: ESE Camu de Purísima

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería;

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de las costas y agencias en derecho a favor de la parte demandante por la suma de cuatrocientos veintitrés mil seiscientos treinta y seis pesos (\$423.636), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

Rafael Enrique Mouthon Sierra
RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º AL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Se notifica por Estado de...

19 OCT 2016

Ketty Luz Sierra Perez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Tutela

Expediente: 23-001-33-33-007- 2016-00411

Demandante: Luz Marina Bula Montes

Demandado: Secretaria de Salud Departamental – COMFACOR EPSS

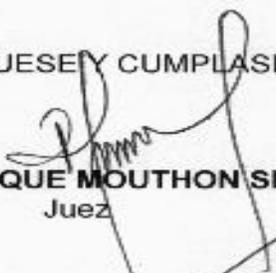
Visto el informe secretarial que antecede, por ser procedente la impugnación interpuesta de conformidad con el artículo 31 del Decreto Ley 2591 de 1991,

SE DISPONE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación interpuesto por el Jefe de la División Jurídica de COMFACOR EPSS contra el fallo de tutela de fecha once (11) de octubre de 2016, proferido por este despacho.

SEGUNDO: Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 137 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 19 OCT 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Reydena B

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

JUEZ: RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Incidente de desacato
Expediente No. 23.001.33.33.007.2016.00017
Incidentista: Yomaris Edith Lambraño Espitia

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el memorial presentando por la incidentista, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la EPS Subsidiada Salud Vida para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, informe a este Despacho quien funge en la actualidad como Gerente de dicha EPSS.

SEGUNDO: Oficiese a la EPSS Salud Vida para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, informe a este Despacho quien es la persona encargada de autorizar los viáticos y gastos de transporte de los usuarios de esa entidad.

TERCERO: Córrese traslado al demandado y a la Agente del Ministerio Público, por el termino de tres (3) días, para que se pronuncien sobre el nuevo escrito de incidente que presentó la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

de la Jurisdicción

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 137 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 19 OCT 2016
SECRETARÍA, Celsoena 13 a las 8 A.M.

13

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciseises (2016)

Acción de tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00428

Demandante: Juana del Carmen Torreglosa

Demandado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV-.

La señora Juana del Carmen Torreglosa, actuando a través de apoderado judicial, instauró acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV-, representada legalmente por el doctor Alan Edmundo Jara Urzola.

Luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial, por la señora Juana del Carmen Torreglosa, contra la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas-UARIV-.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas-UARIV-, doctor Alan Edmundo Jara Urzola, o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto admisorio a la señora Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante, cuyo valor y eficacia se tasaran al momento de proferirse la sentencia.

QUINTO: Requiérase a la accionada, a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días.

SEXTO: Reconocer al doctor Gustavo Eduardo de la Vega González identificado con cédula de ciudadanía N° 72.128.353, tarjeta profesional N° 82.107 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido (folio 4)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOURISON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Secretaría por Estado No. 137 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 19 OCT 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Rafael Mourison Sierra

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33007 201500329

Demandante: Luis Armando Anaya Maza

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que el auto admisorio de fecha 19 de julio de 2016 proferido por esta Judicatura, se encuentra ejecutoriado, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de cancelación de los gastos ordinarios del proceso, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes.

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de Nulidad y restablecimiento del derecho interpuso a través de apoderada judicial el señor Luis Armando Anaya Maza en contra de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Este Despacho admitió el proceso mediante auto de fecha 19 de julio de 2016, notificado por estado N° 090 de 21 de julio de la misma anualidad, el cual dispuso en el numeral séptimo que la parte demandante depositara la suma de \$80.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado por este Juzgado a la parte demandante para depositar el valor de los gastos del proceso venció el día 3 de agosto del año en curso, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

“Artículo 178.- Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia, se ordenará a la parte demandante el cumplimiento de la carga

procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comentario señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En virtud de lo expuesto, este Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO MONTE RÍO
SECRETARÍA
Notifica por Estado No. 137
por providencia, hoy 19 OCT 2016
a las 3:54 P.M.
EJECUTADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 23 001 33 33007 201500366
Demandante: Emilsa Argumedo Díaz
Demandado: Municipio de Sahagún

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que el auto admisorio de fecha 28 de junio de 2016 proferido por esta Judicatura, se encuentra ejecutoriado, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de cancelación de los gastos ordinarios del proceso, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes.

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de Reparación Directa interpuso a través de apoderado judicial la señora Emilsa Argumedo Díaz en contra del Municipio de Sahagún.

Este Despacho admitió el proceso mediante auto de fecha 28 de junio de 2016, notificado por estado N° 078 de 29 de junio de la misma anualidad, el cual dispuso en el numeral sexto que la parte demandante depositara la suma de \$80.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado por este Juzgado a la parte demandante para depositar el valor de los gastos del proceso venció el día 13 de julio del año en curso, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

“Artículo 178.- Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia, se ordenará a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 23 001 33 33007 201500366
Demandante: Emilsa Argumedo Díaz
Demandado: Municipio de Sahagún

la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En virtud de lo expuesto, este Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA, CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 137
ante providencia, Hoy 19 OCT 2016
SECRETARIA, Recepciona P3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33007 201500301

Demandante: José Luis Agamez Tuiran

Demandado: Fiscalía General de la Nación.

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que el auto admisorio de fecha 29 de julio de 2016 proferido por esta Judicatura, se encuentra ejecutoriado, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de cancelación de los gastos ordinarios del proceso, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes.

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de Nulidad y restablecimiento del derecho interpuso a través de apoderado judicial el señor José Luis Agamez Tuiran en contra de la Fiscalía General de la Nación.

Este Despacho admitió el proceso mediante auto de fecha 29 de julio de 2016, notificado por estado N°096 de 01 de agosto de la misma anualidad, el cual dispuso en el numeral séptimo que la parte demandante depositara la suma de \$80.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado por este Juzgado a la parte demandante para depositar el valor de los gastos del proceso venció el día 12 de agosto del año en curso, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

“Artículo 178.- Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia, se ordenará a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33007 201500301
Demandante: José Luis Agamez Tuiran
Demandado: Fiscalía General de la Nación.

la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

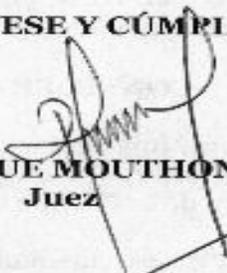
En virtud de lo expuesto, este Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA.
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMIN MO DEL CIRCUITO
Se notifica por Estado No. 137 a las partes de la
anterior providencia, H. 19 OCT 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, *Reyes B*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.007.2015-00324

Demandante: Víctor Flórez Doria

Demandado: Municipio de Montería-Contraloría Municipal.

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que el auto admisorio de fecha 28 de junio de 2016, proferido por esta Judicatura, se encuentra ejecutoriado, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de cancelación de los gastos ordinarios del proceso, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes.

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso a través de apoderada judicial el Víctor Flórez Doria en contra del Municipio de Montería -Contraloría Municipal.

Este Despacho admitió el proceso mediante auto de fecha 28 de junio de 2016, notificado por estado N° 078 de 29 de junio de la misma anualidad, el cual dispuso en el numeral sexto que la parte demandante depositara la suma de \$80.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado por este Juzgado a la parte demandante para depositar el valor de los gastos del proceso venció el día 13 de julio del año en curso, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

“Artículo 178.- Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia, se ordenará a la parte demandante el cumplimiento de la carga

procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

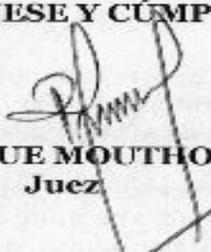
En virtud de lo expuesto, este Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA.
Juez

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL
Se notifica por Estado No. 137 a las partes por la
anterior providencia, Hoy 19 OCT 2018 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Reydena P3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.007. 2015-00078
Demandante: Carmen Victoria Otero Pérez
Demandado: Municipio de Sahagún.

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que el auto admisorio de fecha 27 de noviembre de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, se encuentra ejecutoriado, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de cancelación de los gastos ordinarios del proceso, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes.

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de Nulidad y restablecimiento del derecho interpuso, a través de apoderado judicial, la señora Carmen Victoria Otero Pérez en contra del Municipio de Sahagún.

Mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2015, notificado por estado N°093 de fecha 28 de noviembre de 2015, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, dispuso en el numeral séptimo que la parte demandante depositara la suma de \$80.000 mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, a la parte demandante para depositar el valor de los gastos del proceso venció el día 17 de mayo del año 2016, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

“Artículo 178.- Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.007. 2015-00078
Demandante: Carmen Victoria Otero Pérez
Demandado: Municipio de Sahagún.

En consecuencia, se ordenará a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En virtud de lo expuesto, este Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA
SECRETARÍA
Se notifica por Estado No. 737 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 19 OCT 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Rafael Sierra B

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.007. 2015-00281

Demandante: Indira Morelo Bermúdez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que el auto admisorio de fecha 6 de octubre de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, se encuentra ejecutoriado, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de cancelación de los gastos ordinarios del proceso, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes.

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de Nulidad y restablecimiento del derecho interpuso, a través de apoderada judicial, la señora Indira Morelo Bermúdez en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

Mediante auto de fecha 6 de octubre de 2015, notificado por estado N°074 de fecha 7 de octubre de 2015, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, dispuso en el numeral séptimo que la parte demandante depositara la suma de \$80.000 mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, a la parte demandante para depositar el valor de los gastos del proceso venció el día 19 de octubre del año 2015, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

“Artículo 178.- Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia, se ordenará a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

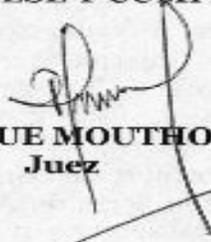
En virtud de lo expuesto, este Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - COLOMBIA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 137 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 19 OCT 2016 a las 8 A.M
SECRETARÍA, REL/SORCA B

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.007. 2015-00319
Demandante: Rosalba Otero Sotelo
Demandado: Hospital San José de Tierralta

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que el auto admisorio de fecha 11 de noviembre de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, se encuentra ejecutoriado, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de cancelación de los gastos ordinarios del proceso, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes.

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de Nulidad y restablecimiento del derecho interpuso, a través de apoderada judicial, la señora Rosalba Otero Sotelo en contra del Hospital San José de Tierralta

Mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2015, notificado por estado N°086 de 12 de noviembre del 2015, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, dispuso en el numeral sexto que la parte demandante depositara la suma de \$80.000 mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado por este Juzgado a la parte demandante para depositar el valor de los gastos del proceso venció el día 25 de noviembre del año 2015, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

“Artículo 178.- Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia, se ordenará a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

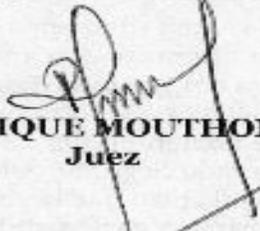
En virtud de lo expuesto, este Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - COLOMBIA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 137 a las partes de la
anterior providencia, hoy 19 OCT 2016 a las 5 A.M.
SECRETARÍA, Keejara P3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Reparación directa
Expediente: 23.001.33.33.007. 2015-00338
Demandante: Jorge Fernández Serpa y Otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación-Rama Judicial

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que el auto admisorio de fecha 20 de noviembre de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, se encuentra ejecutoriado, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de cancelación de los gastos ordinarios del proceso, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes.

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de reparación directa interpuso, a través de apoderado judicial, el señor Jorge Fernández Serpa y Otros en contra la Nación-Fiscalía General de la Nación-Rama Judicial.

Mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2015, notificado por estado N°90 de 23 de noviembre del 2015, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, dispuso en el numeral séptimo que la parte demandante depositara la suma de \$100.000 mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, a la parte demandante para depositar el valor de los gastos del proceso venció el día 16 de marzo del año en curso, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

“Artículo 178.- Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia, se ordenará a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

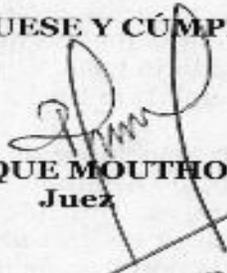
En virtud de lo expuesto, este Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 137 a las partes de la anterior providencia, Hoy 19 OCT 2016 a las 8 a.m.
SECRETARÍA, Recepcionada B

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.007.2015-00343
Demandante: Alfonso Pineda Doria
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que el auto admisorio de fecha 28 de junio de 2016, proferido por esta Judicatura, se encuentra ejecutoriado, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de cancelación de los gastos ordinarios del proceso, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes.

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso a través de apoderada judicial, el señor Alfonso Pineda Doria en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

Este Despacho admitió el proceso mediante auto de fecha 28 de junio de 2016, notificado por estado N° 078 de 29 de junio de la misma anualidad, el cual dispuso en el numeral septimo que la parte demandante depositara la suma de \$80.000 mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado por este Juzgado a la parte demandante para depositar el valor de los gastos del proceso venció el día 13 de julio del año en curso, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

“Artículo 178.- Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia, se ordenará a la parte demandante el cumplimiento de la carga

procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comentario señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En virtud de lo expuesto, este Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA,
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
MONTERÍA - C.
SECRETARÍA
Se notifica por Estado No. 137
por providencia, Hoy 19 OCT 2016.
SECRETARÍA, [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.007.2015-00377
Demandante: Vanessa María Ceballos Gómez
Demandado: Nación-Rama Judicial.

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que el auto admisorio de fecha 7 de julio de 2016, proferido por esta Judicatura, se encuentra ejecutoriado, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de cancelación de los gastos ordinarios del proceso, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes.

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso a través de apoderado judicial, la señora Vanessa María Ceballos Gómez en contra de la Nación-Rama Judicial

Este Despacho admitió el proceso mediante auto de fecha 7 de julio de 2016, notificado por estado N°084 de 8 de julio de la misma anualidad, el cual dispuso en el numeral séptimo que la parte demandante depositara la suma de \$80.000 mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado por este Juzgado a la parte demandante para depositar el valor de los gastos del proceso venció el día 22 de julio del año en curso, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

“Artículo 178.- Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia, se ordenará a la parte demandante el cumplimiento de la carga

procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comentario señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

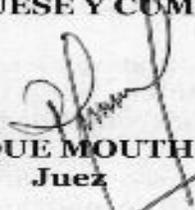
En virtud de lo expuesto, este Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - SECRETARÍA
Se notifica por Estado No. 137 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 19 OCT 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, [Handwritten Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33-007.2015-00360
Demandante: Eder Abel Barrero Padra y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que el auto admisorio de fecha de 8 de agosto 2016, proferido por esta Judicatura, se encuentra ejecutoriado, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de cancelación de los gastos ordinarios del proceso, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes.

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso a través de apoderado judicial, el señor Eder Abel Barrero Padra y Otros en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

Este Despacho admitió el proceso mediante auto de fecha 8 de agosto 2016, notificado por estado N°099 de 9 de agosto de la misma anualidad, el cual dispuso en el numeral séptimo que la parte demandante depositara la suma de \$80.000 mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado por este Juzgado a la parte demandante para depositar el valor de los gastos del proceso venció el día 22 de agosto del año en curso, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

“Artículo 178.- Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.007.2015-00360
Demandante: Eder Abel Barrero Padra y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

En consecuencia, se ordenará a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En virtud de lo expuesto, este Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA
Se notifica por Estado No. 137 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 19 OCT 2016 a las 3 p.m.
SECRETARIA, [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.007.2015-00313

Demandante: Guillermo Bonilla Gómez

Demandado: Fiscalía General de la Nación.

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que el auto admisorio de fecha de 6 de mayo de 2016, proferido por esta Judicatura, se encuentra ejecutoriado, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de cancelación de los gastos ordinarios del proceso, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes.

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso a través de apoderado judicial, el señor Guillermo Bonilla Gómez en contra de la Fiscalía General de la Nación.

Este Despacho admitió el proceso mediante auto de fecha 6 de mayo de 2016, notificado por estado N°051 de 10 de mayo de la misma anualidad, el cual dispuso en el numeral séptimo que la parte demandante depositara la suma de \$80.000 mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado por este Juzgado a la parte demandante para depositar el valor de los gastos del proceso venció el día 23 de mayo del año en curso, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

“Artículo 178.- Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.007.2015-00313
Demandante: Guillermo Bonilla Gómez
Demandado: Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, se ordenará a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comentario señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

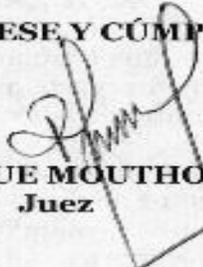
En virtud de lo expuesto, este Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA
SECRETARÍA
Se notifica por Estado No. 137
anterior providencia. 19 OCT 2016 5:05:08 A.M.
SECRETARÍA, CEE/SIERRA/B

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.007.2015-00322
Demandante: Wilson Enrique Carvajal
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que el auto admisorio de fecha de 12 de julio de 2016, proferido por esta Judicatura, se encuentra ejecutoriado, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de cancelación de los gastos ordinarios del proceso, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes.

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso a través de apoderada judicial, el señor Wilson Enrique Carvajal en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

Este Despacho admitió el proceso mediante auto de fecha 12 de julio de 2016, notificado por estado N°085 de 13 de julio de la misma anualidad, el cual dispuso en el numeral séptimo que la parte demandante depositara la suma de \$80.000 mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado por este Juzgado a la parte demandante para depositar el valor de los gastos del proceso venció el día 27 de julio del año en curso, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

“Artículo 178.- Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia, se ordenará a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

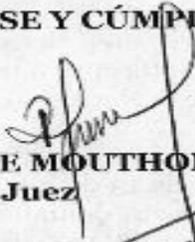
En virtud de lo expuesto, este Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA.
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA
SECRETARIA
Notificada por Estado No. 137
Bajo providencia, Hoy 19 OCT 2016
SECRETARIA, *Elly Sierra B*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.007. 2015-00350
Demandante: Norbey Blanco Polanco
Demandado: Caja de Retiros de las Fuerzas Militares-Cremil.

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que el auto admisorio de fecha 17 de noviembre de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, se encuentra ejecutoriado, sin que hasta la fecha la parte demandante haya aportado constancia de cancelación de los gastos ordinarios del proceso, corresponde darle al asunto el impulso procesal correspondiente precisando las siguientes.

CONSIDERACIONES

El sub examine versa sobre una demanda que con pretensión de Nulidad y restablecimiento del derecho interpuso, a través de apoderado judicial, el señor Norbey Blanco Polanco en contra de la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares-Cremil.

Mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2015, notificado por estado N°088 de fecha 18 de noviembre de 2015, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, dispuso en el numeral séptimo que la parte demandante depositara la suma de \$80.000 mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, a la parte demandante para depositar el valor de los gastos del proceso venció el día 30 de noviembre del año 2015, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

“Artículo 178.- Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia, se ordenará a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En virtud de lo expuesto, este Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA
SECRETARÍA
Se notifica por Estado No. 137 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 19 OCT 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA RESPONSALES